



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0054/26

Referencia: Expediente núm. TC-11-2026-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, respecto de la Sentencia TC/1642/25, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-11-2026-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, respecto de la Sentencia TC/1642/25, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

El presente recurso tiene como objeto la Sentencia TC/1642/25, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025); su parte dispositiva reza:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rafael Silvino Rivas Jiménez, y a la recurrida Víctor Leonardo Arias Rodríguez.

Expediente núm. TC-11-2026-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, respecto de la Sentencia TC/1642/25, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En el expediente no obra constancia de la notificación de la citada sentencia al actual solicitante.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

El señor Rafael Silvino Rivas Jiménez presentó este recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no obra constancia de notificación de este recurso de revisión al señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez, quien fuere recurrido con ocasión de la sentencia sometida al requerimiento de escrutinio de que se trata.

3. Fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional

Este colegiado constitucional fundamentó la Sentencia TC/1642/25, en síntesis, en lo siguiente:

- a) *La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada, además, en algunas de las causales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).

b) 9.7. *Al respecto, la causal o motivo de revisión por la que opta interponer el recurrente el recurso de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, según lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dice: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida...*

c) 9.8. *Este requisito responde a la finalidad de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional; es decir, que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados que, a consideración del recurrente, han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida (véase Sentencia TC/0279/15: párr. 9.5-9.6; Sentencia TC/0060/22: párr. M).*

d) 9.9. *En el presente caso, el examen del contenido del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional revela que, aunque el recurrente alude al contenido del artículo 62 de la Constitución, relativo al derecho al trabajo, y alega además que se violan principios implícitos y explícitos de los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos, no fundamenta su instancia recursiva en la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le puedan ser atribuidas al órgano judicial. En efecto, los argumentos del recurrente están orientados al relato de los antecedentes procesales, sin desarrollar ningún agravio que haya ocasionado la sentencia objeto de la presente impugnación. (sic)

e) 9.10. En conclusión, este tribunal constitucional concluye que la instancia presentada por el recurrente, el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, no tiene argumentos suficientes, ya que no permite ponderar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó derechos o garantías fundamentales al emitir la sentencia impugnada. Esto se debe a que su instancia carece de una argumentación clara, precisa y motivada sobre el agravio supuesto causado por la Sentencia SCJ-PS-22-2373, puesto que el recurrente solo describe los hechos que dieron origen a la causa y menciona disposiciones legales sin especificar el perjuicio infligido por el órgano jurisdiccional que dictó dicha decisión impugnada. (sic)

f) 9.11 Por tanto, como el presente recurso de revisión incoado por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, procede declarar su inadmisibilidad. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Rafael Silvino Rivas Jiménez construye sus pretensiones basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *Primero, pido excusas honorables magistrados por atreverme a pedir la revisión sin ser abogado y solo tener un poco de sentido común gracias a Jehová Dios.*

b) *Pienso que este caso es sumamente sencillo, solo es calcular la inflación monetaria y un interés compensatorio justo y para esto existe una jurisprudencia guía conseguida a través del tiempo, como hemos visto. Se simplifica más el asunto ya que el monto adeudado fue establecido legalmente por la experticia ejecutada por los tres miembros del CODIA, un ingeniero a favor de Víctor, uno a mi favor y el otro independiente, la experticia fue aprobada originalmente mediante nuestra firma. Así se establecen legalmente los ochenta mil pesos, el señor Arias se negó a efectuar el pago y el CODIA me dice que le haga la demanda judicial para conseguir el pago. En el 2002 me dijo mi abogado que el caso se abismó. Después de casi veinte años me llama el Sr. Arias para reabrir el caso, estuve de acuerdo y recurro a la secretaria de la corte, doña Bárbara, y ella me entrega todos los documentos y allí descubro que el juez pidió la experticia del CODIA y ninguno de los abogados la presentó. Para conseguirla de mi abogado tuve que recurrir a la asociación de abogados, para conseguirlo.*

c) *Continuamos en la corte de apelación y allí se falla que pague las costas judiciales y me condenan a recibir el pago establecido por la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experticia solamente, sin ninguna consideración del valor de la inflación, ni de ningún interés compensatorio judicial como lo había considerado el juez de primera instancia y me había dado la hipoteca judicial por el doble del monto original, es decir, la suma de trescientos veintidós mil novecientos diez y siete pesos (RD\$322,917.00).

d) Al ver este abuso apelamos a la Suprema Corte de Justicia y esta corte hace lo mismo, no considera el problema del valor del dinero y el interés compensatorio judicial.

e) Aunque nuestra Constitución no da detalles específicos sobre el valor del dinero a través del tiempo, se puede ver en nuestra Constitución el principio sagrado de la equidad, es decir igual por igual, se me debía pagar el mismo valor por mi trabajo no importa el tiempo transcurrido.

f) Cuando se dejó de usar el oro como moneda y se cambió al papel moneda, el peso oro, nuestra moneda, fue menos estable, incluso el oro reservado en el Banco Central desapareció con la dictadura de Trujillo y el doctor Balaguer estableció en la ley monetaria, que por cada dos pesos emitidos por el Banco Central debía haber un dólar en la reserva del Banco Central, al emitir pesos sin reservas, el valor del peso ha ido cambiando a través del tiempo, el peso-dólar vale cada día menos.

g) Lógicamente, para que el sistema judicial sea justo y equitativo deberían considerar el valor del peso-dólar a través del tiempo para aplicar los principios justos de nuestra Constitución, cuando esté envuelta la remuneración monetaria en procesos judiciales, como el que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *Además, mediante sentencia del diez y nueve de septiembre del 2012, nuestra Suprema Corte de Justicia estableció que los jueces tienen la facultad de establecer un interés compensatorio en base al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, estableciendo una clara orientación respecto a la forma en que los jueces debían fijar los mismos al considerar los reportes sobre indicadores económicos y financieros del Banco Central de la República Dominicana y la parte in fine del artículo 24 de la ley monetaria y financiera.*

i) *Aplicando estos principios expuestos al caso que nos ocupa, la deuda de los ochenta mil pesos debería pasar por el escrutinio del valor del dinero (la inflación) y la remuneración provista por los intereses bancarios, como si se depositara a plazo fijo, eso es lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en el 2012.*

j) *Recurrí al honorable Tribunal Constitucional como una de las últimas instancias para defender el derecho al pago justo no solo de mi trabajo, sino el de todos los trabajadores, y proveer los mecanismos matemáticos para ayudar a los jueces en su trabajo para ejecutar las sentencias monetarias justas y equitativas, y que se eviten futuros abusos. Propuse las siguientes reglas matemáticas para que los jueces puedan establecer el interés compensatorio judicial y el peso de la inflación en períodos largos, como es el caso: Año inicio del trabajo: 1996, año del reclamo judicial: 1997, valor acreditado mediante sentencia: RD\$80,000.00, tasa del dólar año 1997: RD\$14.00, fórmula del interés acumulativo: $CF=Ci (1+I)^T$ ($CF=$ Capital Final. $Ci=$ Capital inicial. $I=$ intereses y $T=$ Tiempo elevado).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *El capital inicial RD\$80,000.00 = US\$5,714 son ahora para cubrir la inflación RD\$287,714 y el interés para certificados = 5.5% (tasa actual del Banco Central). CF = RD\$287,714 (1+0.55) Elevado a 22 años = RD\$934,361.00 (eso sería hasta el 2022).*

l) *El derecho al trabajo y a su remuneración justa es un derecho humano insoslayable, ese podrá ser el siguiente recurso, será un poco difícil a mis 70 años, pero Jehová dirá. Espero que este análisis les sirva de algo para analizar su sentencia a la luz de la justicia y hacerla más acorde a nuestra justa Constitución y, así, contribuir a eliminar la hipoteca judicial interpuesta en la propiedad valorada en aproximadamente ciento veinte millones RD\$120,000,000.00.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

Como se indica en parte anterior, el recurso de revisión de marras no fue notificado al señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez; ante este escenario, en el expediente no obra escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

Entre las piezas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión están las siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión contra la Sentencia TC/1642/25, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en pago de crédito incoada por el señor Rafael Silvino Rivas contra el señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez. La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderada y a tal efecto, mediante su Sentencia civil núm. 2919, dictada el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), acogió la demanda y condenó al señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor Rafael Silvino Rivas, por concepto de trabajos realizados en la vivienda propiedad del primero, más el pago de los intereses compensatorios a partir de la litis.

La indicada decisión fue apelada por ambas partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante Sentencia Civil núm. 1498-2018-SSEN-00375, del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el señor Víctor Leonardo Arias, modificó el monto, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada y rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas.

En desacuerdo con lo decidido en apelación, el señor Rafael Silvino Rivas interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJPS-22-2373, dictada

Expediente núm. TC-11-2026-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, respecto de la Sentencia TC/1642/25, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta decisión fue sometida a la revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional y, mediante Sentencia TC/1642/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se declaró su inadmisibilidad.

No conforme con la decisión adoptada por este colegiado constitucional, el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez presentó un recurso de revisión en contra de la sentencia antedicha.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando se trata de revisión de decisiones jurisdiccionales; 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de sentencias de amparo.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

9.1. El Tribunal Constitucional estima que este recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.2. En la especie, como se precisa en parte anterior, este Tribunal Constitucional se halla apoderado de un recurso de revisión en contra de la Sentencia TC/1642/25, dictada por este colegiado el treinta (30) de diciembre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticinco (2025), que declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2373 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

9.3. Respecto de las acciones encaminadas a la revisión de decisiones rendidas por el Tribunal Constitucional, las que comportan precedentes vinculantes y se hallan revestidas de un carácter definitivo e irrevocable, esta sede constitucional, a partir de la Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) —donde se varió el precedente fijado con la Sentencia TC/0521/16—, asumió el criterio de que estas pretensiones devienen en inadmisibles. En este tenor, la motivación que dio lugar al establecimiento del nuevo precedente fue la siguiente:

En ese sentido, como se ha precisado, el recurso que ocupa la atención de este colegiado ha sido interpuesto contra una decisión dictada por este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Ahora bien, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo e inimpugnable.

En efecto, el artículo 184 Constitucional establece que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En términos similares, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.

Es así que, en la especie, se trata de un recurso que no está previsto en la norma y contra una decisión que no es pasible de recurso alguno. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano que se sustenta en la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.

(...) con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal a partir de esta decisión estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16, por lo que el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso particular del recurso de revisión en contra de una sentencia del Tribunal Constitucional, como se ha precisado, dicho recurso carece de configuración constitucional y legal.

9.4. Con base en lo anterior, y en virtud de la fuerza vinculante del precedente constitucional de acuerdo con el principio del *stare decisis* en su dimensión horizontal, es forzoso para este tribunal constitucional concluir que el recurso de revisión presentado por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez contra la Sentencia TC/1642/25, dictada por este Tribunal Constitucional, el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), deviene inadmisibles porque ni la Constitución, la ley ni la jurisprudencia constitucional vinculante configuran recurso o acción alguna contra las decisiones de esta corporación constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Rafael Silvino Rivas Jiménez, respecto de la Sentencia TC/1642/25, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Rafael Silvino Rivas Jiménez; asimismo, al señor Víctor Leonardo Arias Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria